Esquel, de marzo de 2010.

------**Y VISTO:**----------

------La revocatoria interpuesta a fs. 308/309 por el Dr. D. A. S.; y------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que mediante la señalada pieza requiere que se revoque la resolución de fs. 306/307 dictada por esta Alzada, en razón de que viola en principio el derecho de defensa en juicio y el debido proceso prometido constitucionalmente, en razón de no haber sido notificado oportunamente de que los presentes autos habían sido puestos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 262 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial.----------

------Que el mencionado decisorio declara la deserción del recurso que oportunamente interpusiera el citado profesional en su calidad de apoderado de la actora, por no haber expresado agravios dentro del plazo legal que tenía para hacerlo.----------

------Que ante dicho planteamiento es de señalar que las resoluciones como la impugnada no son –en principio– de aquellas susceptibles de revisión por vía de revocatoria, únicamente reservada a las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, conforme está dispuesto en el art. 240 del CPCC, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión *in extremis* de la cuestión, como lo hace el recurrente, cuando lo decidido contenga vicios o errores graves.---------

------Que este Cuerpo entiende que en el caso, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por no ser la resolución atacada un pronunciamiento injusto que amerite su reexamen.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1.- NO HACER LUGAR** a la revocatoria planteada a fs. 308/309 (art. 240 CPCC).----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces y con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Ejecución, por haber sido recusado el Dr. Günther Enrique Flass, encontrarse inhibido el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral Dr. Claudio Petris, vacante una vocalía de cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela G. de Vicel, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 163, último párrafo, del CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT OMAR H. MAGALLANES

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.